

INE/CG35/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
QUEJOSO: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: EDGAR JIMÉNEZ SANTILLÁN,
OTRORA ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
ENTONCES JEFATURA DELEGACIONAL DE
COYOACÁN

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/SRE/CG/239/2018, CON MOTIVO DE LA PRESUNTA OMISIÓN DE EDGAR JIMÉNEZ SANTILLÁN, OTRORA ENCARGADO DE DESPACHO DE LA ENTONCES JEFATURA DELEGACIONAL DE COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO, DE DAR RESPUESTA, AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE LE FUE FORMULADO POR LA 23 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE JD/PE/PT/JD23/CM/PEF/11/2018, CONFORME SE ASENTÓ EN EL CONSIDERANDO SEIS DE LA RESOLUCIÓN SRE-PSD-194/2018

Ciudad de México, 6 de febrero de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Edgar Jiménez Santillán o entonces encargado de Despacho	Edgar Jiménez Santillán, otrora encargado de despacho de la entonces Jefatura Delegacional de Coyoacán, Ciudad de México

GLOSARIO	
23 JDE	23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Regional	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O S

I. Vista formulada en la resolución dictada en el expediente SRE-PSD-194/2018.¹ El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio SRE-SGA-OA-602/2018,² firmado por la Actuaría de la *Sala Regional*, por el que notificó la determinación dictada el veinticuatro de ese mismo mes y año, en el expediente SRE-PSD-194/2018 y remitió copia certificada³ de las constancias del mismo.

En dicha resolución, entre otras cuestiones, la *Sala Regional* determinó dar vista a *INE*, para que determine lo conducente, respecto al supuesto incumplimiento del *entonces encargado de despacho*, de dar respuesta a un requerimiento de información formulado por la *23 JDE*, durante la etapa de investigación preliminar del expediente JD/PE/PT/JD23/CM/PEF/11/2018.

Lo anterior, en cumplimiento a lo asentado en el considerado SEIS de la resolución de mérito, a saber:

“6. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

¹ Consulta disponible en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0194-2018.pdf>

² Visible a página 1 del expediente.

³ Visible a página 2, anexos de 3 a 184 y certificación a página 185 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRE/CG/239/2018**

De las constancias que obran en autos se advierte que la Autoridad instructora mediante proveído de veintiséis de julio [de dos mil dieciocho], requirió información al encargado de Despacho de la Jefatura Delegacional en Coyoacán, para que en el término de setenta y dos horas proporcionara información relacionada con los hechos denunciados, mismo que fue notificado el veintisiete del mismo mes, tal y como se desprende de las constancias de notificación que obran en el expediente.

Sin embargo, dicho servidor público de manera contumaz fue omiso en proporcionar la información solicitada por la Autoridad instructora en tiempo y forma.

En consecuencia, se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, con copia certificada del expediente en que se actúa, para que, determine lo que en derecho corresponda.

En razón de lo anterior, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.

...

SEGUNDO. Se da vista a la Unidad Técnica de lo contencioso electoral (sic) de la Secretaría Ejecutiva del INE, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta ejecutoria.”

[Énfasis añadido]

II. Hechos materia de la vista. La conducta que se le atribuye al *entonces encargado de despacho*, consiste en la presunta omisión de dar respuesta, al requerimiento de información que le fue formulado por la *23 JDE*, mediante Acuerdo de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintisiete siguiente, a través del oficio **INE/23JDE-CM/00914/18**, durante la etapa de investigación preliminar del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente JD/PE/PT/JD23/CM/PEF/11/2018.

El requerimiento materia de la vista, es del contenido que se refiere a continuación, mismo que fue notificado conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRE/CG/239/2018**

Requerimiento notificado por oficio INE/23JDE-CM/00914/18, dirigido al C. Edgar Jiménez Santillán, Encargado de Despacho de la Jefatura Delegacional en Coyoacán”	Notificación-Plazo
Acuerdo de 26 de julio de 2018.	Acuse del oficio
<p>“SÉPTIMO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA JEFATURA DELEGACIONAL EN COYOACÁN, LIC. EDGAR JIMÉNEZ SANTILLÁN. A Edgar Jiménez Santillán, encargado de despacho de la Jefatura Delegacional de Coyoacán, a fin de que, en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la legal notificación del presente Acuerdo, proporcione la siguiente información:</p> <p>I. En cuanto a los hechos ocurridos el día 19 de mayo de 2018, con motivo de un juego de futbol de exhibición en el Parque Huayamilpas, en el que participó el C. Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez, otrora Candidato a Diputado Federal por el principio de representación proporcional que ocupó el lugar número 3 en la lista correspondiente al Partido de la Revolución Democrática: a) Si el día 19 de mayo de 2018 fue realizado un juego de futbol, de exhibición, en el Parque Huayamilpas, en el que participaron los CC. Manuel Negrete Arias y Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez. b) En el caso afirmativo, señale qué instalaciones fueron utilizadas con motivo de dicho juego de futbol y por quién fueron si fueron solicitadas para realizar dicho partido de futbol, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicha solicitud; o bien, si la Delegación Coyoacán facilitó el uso de dichos espacios de mutuo propio. c) Si en el evento participaron servidores públicos de la Delegación Coyoacán, mencionando sus cargos y horarios de labores. d) Si en el evento participaron maestros o instructores de las ligas infantiles que entrenan y participan en los torneos del Deportivo Huayamilpas. e) De ser el caso, señalar cuantos y cuál fue su participación de dichos maestros o instructores en el evento; qué régimen contractual tiene con la Delegación Coyoacán y sus horarios de labores. f) Mencione sin en el marco del partido de futbol organizado el día 19 de mayo de 2018 fueron entregados trofeos a los equipos ganadores de los torneos organizados en el Deportivo Huayamilpas. g) El origen de los recursos con los que fueron adquiridos los trofeos; así como su monto.”</p>	<p>“Recibo original” 27-07-2018 “Elias Issa Tovar” [Firma ilegible]</p>
	Cédula de notificación
	<p style="text-align: center;">27-07-2018 14:30 horas</p> <p>Persona que atendió la diligencia: Eliás Issa Tovar, Secretario particular del entonces Encargado de Despacho de la Jefatura Delegacional de Coyoacán, Ciudad de México. Se identificó con credencial para votar. [Firma ilegible]</p> <p>Plazo concedido: 72 horas contadas a partir de la legal notificación.</p> <p>Plazo: De las 14:30 horas del 27-07-2018 a las 14:30 horas del 30-07-2018.</p> <p style="text-align: center;">Sin respuesta</p>

III. Registro y diligencias de investigación. El cinco de septiembre de dos mil dieciocho,⁴ se registró la vista de mérito como procedimiento sancionador ordinario con la clave de expediente UT/SCG/Q/SRE/CG/239/2018; asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del asunto, hasta tenerlo debidamente integrado.

Asimismo, por medio del acuerdo en cita, así como del proveído de catorce de septiembre de dos mil dieciocho,⁵ se requirió a la Dirección Recursal de la Dirección

⁴ Visible a páginas 186 a 191 del expediente.

⁵ Visible a páginas 199-202 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRE/CG/239/2018**

Jurídica del *INE* y a la *Sala Regional*, a fin de que informaran si la resolución dictada en el expediente SRE-PSD-194/2018, fue impugnada en la parte atinente a la vista ordenada o si, en la citada fecha, la resolución se encontraba firme, conforme a lo siguiente:

SUJETO-OFICIO-NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Dirección Recursal INE-UT/13015/2018 ⁶ 11 de septiembre de 2018	Oficio INE/DJ/DIR/SS/19553/2018⁷ 11 de septiembre de 2018
<i>Sala Regional</i> INE-UT/13126/2018 ⁸ 14 de septiembre de 2018	Oficio SRE-SGA-OA-649/2018⁹ 02 de octubre de 2018

Esencialmente, ambas autoridades informaron que no se tiene registro alguno de presentación de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación dictada en el expediente SRE-PSD-194/2018.

IV. Requerimientos de información al Alcalde de Coyoacán. Mediante acuerdos de doce¹⁰ y veintiséis¹¹ de octubre y siete de noviembre¹² de dos mil dieciocho, se requirió al Alcalde en cita, conforme a lo siguiente:

SUJETO-OFICIO	REQUERIMIENTO	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
Alcalde de Coyoacán, Ciudad de México INE-UT/13364/2018	<p>a) Si para el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, Edgar Jiménez Santillán laboraba o desempeñaba funciones dentro de la entonces denominada Delegación de Coyoacán.</p> <p>b) De ser afirmativa la respuesta, indique el área a la que estaba asignado,</p>	<p>Notificación:¹⁴ [Sello de la Jefatura de Coyoacán] 15/10/2018 17:47 horas</p> <p>Número de control de recepción 06015</p> <p>Plazo: 16 al 18 de octubre de 2018</p>	Sin respuesta

⁶ Visible a página 196 del expediente.

⁷ Visible a páginas 197-198 del expediente.

⁸ Visible a página 203 del expediente.

⁹ Visible a páginas 206-208 del expediente.

¹⁰ Visible a páginas 209-212 del expediente.

¹¹ Visible a páginas 217-220 del expediente.

¹² Visible a páginas 230-233 del expediente.

¹⁴ Visible a página 213 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRE/CG/239/2018**

SUJETO-OFICIO	REQUERIMIENTO	NOTIFICACIÓN-PLAZO	RESPUESTA
Alcalde de Coyoacán, Ciudad de México INE-UT/13560/2018	así como el cargo que ostentaba dentro de esa administración pública. c) Proporcione el domicilio (laboral o particular) en el que, eventualmente, puede ser localizado Edgar Jiménez Santillán. Además: ¹³ a) Informe si para el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, Elías Issa Tovar laboraba o desempeñaba funciones de Secretario Particular del entonces encargado de la Jefatura Delegacional de Coyoacán. b) De ser afirmativa la respuesta, proporcione el domicilio (laboral o particular) en el que, eventualmente, puede ser localizado Elías Issa Tovar.	Notificación: ¹⁵ [Sello de la Jefatura de Coyoacán] 26/10/2018 15:46 horas Número de control de recepción 06393 Plazo: 29 al 31 de octubre de 2018	Oficio DGJG/3067/2018¹⁶ 26 de octubre de 2018 “Al respecto me permito hacer de su conocimiento, que el C. [Edgar Jiménez Santillán], se encontraba designado como sustituto del Jefe Delegacional en Coyoacán, a partir del 12 de abril al 30 de septiembre de 2018.
Alcalde de Coyoacán, Ciudad de México INE-UT/13724/2018	Tovar laboraba o desempeñaba funciones de Secretario Particular del entonces encargado de la Jefatura Delegacional de Coyoacán. b) De ser afirmativa la respuesta, proporcione el domicilio (laboral o particular) en el que, eventualmente, puede ser localizado Elías Issa Tovar.	Notificación: ¹⁷ [Sello de la Jefatura de Coyoacán] 08/11/2018 17:27 horas Número de control de recepción 06744 Plazo: 09 al 13 de noviembre de 2018	Oficio DGJG/2251/2018¹⁸ 12 de noviembre de 2018 “Informo que para el 27 de julio de 2018, el C. Elías Issa Tovar, se encontraba activo en el puesto de Secretario Particular del Jefe Delegacional

V. Admisión y emplazamiento.¹⁹ El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó la admisión del presente procedimiento, así como el emplazamiento del *entonces encargado de despacho*, para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

¹³ Estos dos cuestionamientos solo forman parte del requerimiento ordenado en los acuerdos de veintiséis de octubre y siete de noviembre de dos mil dieciocho.

¹⁵ Visible a página 222 del expediente.

¹⁶ Visible a página 223 y anexos a páginas 224-225 del expediente.

¹⁷ Visible a página 236 del expediente.

¹⁸ Visible a página 240 y anexos a páginas 241-242 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 243-247 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRE/CG/239/2018**

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

SUJETO-OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
Edgar Jiménez Santillán, otrora encargado de despacho de la entonces Jefatura Delegacional de Coyoacán, Ciudad de México. INE-UT/13868/2018 ²⁰	Citatorio: 21 de noviembre de 2018 ²¹ Razonado Cédula: 22 de noviembre de 2018 ²² Razonada Estrados: 22 de noviembre de 2018 ²³ Plazo: 23 al 29 noviembre de 2018.	29 de noviembre de 2018 ²⁴

VI. Alegatos.²⁵ El once de diciembre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

SUJETO-OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
Edgar Jiménez Santillán, otrora encargado de despacho de la entonces Jefatura Delegacional de Coyoacán, Ciudad de México. INE-UT/14134/2018 ²⁶	Cédula: 11 de diciembre de 2018 ²⁷ [Personal] Plazo: 12 al 18 diciembre de 2018.	18 de diciembre de 2018 ²⁸

VII. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de

²⁰ Visible a página 250 del expediente.

²¹ Visible a páginas 251-253 del expediente.

²² Visible a páginas 254-255 del expediente.

²³ Visible a páginas 256-259 del expediente.

²⁴ Visible a páginas 258-263 y anexos 264-284 del expediente.

²⁵ Visible a páginas 288-290 del expediente.

²⁶ Visible a página 292 del expediente.

²⁷ Visible a páginas 293-294 del expediente.

²⁸ Visible a páginas 299-301 del expediente.

Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

VIII. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, celebrada el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Comisión antes referida analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la materia de pronunciamiento consiste en la omisión del *entonces encargado de despacho*, a dar respuesta, al requerimiento de información que le fue formulado por la *23 JDE*, durante la etapa de investigación preliminar del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente JD/PE/PT/JD23/CM/PEF/11/2018, el cual se materializó a través del oficio INE/23JDE-CM/00914/18, en contravención a lo establecido en el artículo 449, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda respecto de su responsabilidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la **Tesis CLX/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro "NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES A

PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PROCEDIMIENTO PARA SU CONOCIMIENTO Y SANCIÓN.”²⁹

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos materia de la vista

Como se ha anticipado apartados anteriores, del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento, se advierte que la *Sala Regional* al resolver el expediente SRE-PSD-194/2018, determinó dar vista al *INE*, por la presunta omisión del *entonces encargado de despacho*, a dar respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por la *23 JDE*, mediante Acuerdo de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintisiete siguiente, a través del oficio **INE/23JDE-CM/00914/18**, durante la etapa de investigación preliminar del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente JD/PE/PT/JD23/CM/PEF/11/2018.

El contenido del requerimiento se encuentra transcrito en el Resultando II de la presente Resolución.

2. Excepciones y defensas

El denunciado al dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos manifestó, esencialmente, lo siguiente:

- La respuesta al “oficio INE/23/JDE-CM/0014/2018 (sic) recibido el veintisiete de julio [de dos mil dieciocho] en la oficialía de partes de la entonces Delegación Coyoacán,” fue entregada a la autoridad electoral nacional, fuera de tiempo y forma.
- La información requerida fue entregada a la autoridad instructora, fuera de tiempo y forma, a través de escrito presentado durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho dentro del

²⁹ Consulta disponible en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=CLX/2002&tpoBusqueda=S&sWord=informaci%C3%B3n>

procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/PT/JD23/CM/PEF/11/2018, sustanciado por la 23 *JDE*.

- Los hechos sobre los cuales se le formuló el requerimiento de información fueron materia de diversos procedimientos, tales como el relativo a la queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición “Por la CDMX al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como del entonces candidato a Alcalde de Coyoacán el C. Manuel Negrete Arias, identificado como INE/Q-COF-UTF/123/2018/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/595/2018/CDMX, en el que, a juicio del *entonces encargado de despacho*, “a través de los argumentos esgrimidos, se otorga contestación a lo requerido de fondo en el procedimiento que nos ocupa” (sic).
- Al momento de resolver el presente asunto, se debe tener en cuenta el contenido de la Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”;³⁰ así como la Tesis **XVII/2005**, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”³¹

Con relación a las excepciones y defensas hechas valer por **Edgar Jiménez Santillán**, se atenderán en el fondo del presente asunto.

3. Fijación de la Litis

Con base en los hechos materia de la vista, así como en las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado, la *Litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si **Edgar Jiménez Santillán, entonces encargado de despacho**, transgredió lo dispuesto en el artículo 449, párrafo 1, incisos a) y f), de la *LGIFE*, al no haber dado respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por la 23 *JDE*, mediante Acuerdo de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, notificado

³⁰ Consulta disponible en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

³¹ Consulta disponible en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2005>

el veintisiete siguiente, a través del oficio INE/23JDE-CM/00914/18, durante la etapa de investigación preliminar del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente JD/PE/PT/JD23/CM/PEF/11/2018.

4. Valoración de los medios de prueba

Al respecto, se procede a verificar la existencia de los hechos denunciados, con base en los elementos de prueba que obran en el expediente, pues solo a partir de esa determinación se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

I. Medios de prueba aportados en la vista

a) Copia certificada del expediente SRE-PSD-194/2018,³² integrado por la *Sala Regional*, con motivo de la remisión que en su oportunidad realizó la *23 JDE*, con el propósito de resolver el expediente JD/PE/PT/JD23/CM/PEF/11/2018, del que se advierten, en lo que interesa, los siguientes documentos:

- **Acuerdo de radicación,**³³ de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Vocal Ejecutivo de la *23 JDE*, en el que, entre otras cuestiones, se ordenó, en el Punto de Acuerdo *SÉPTIMO*, requerir al *entonces encargado de despacho*, diversa información relacionada con los hechos denunciados en el procedimiento en cita.
- **Oficio INE/23JDE-CM/00914/18,**³⁴ signado por el Vocal Secretario de la *23 JDE*, por medio del cual se le notificó a *Edgar Jiménez Santillán* el requerimiento de información que le fue formulado mediante Acuerdo de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, dictado en el expediente ya referido.
- **Cédula de notificación,**³⁵ dirigida al *entonces encargado de despacho*, instrumentada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, a las catorce treinta horas (14:30), recibida por Elías Issa Tovar, Secretario Particular, por medio

³² Visible a páginas 2-185 del expediente.

³³ Visible a páginas 36 a 49 del expediente.

³⁴ Visible a página 55 del expediente.

³⁵ Visible a páginas 56 a 59 del expediente.

del cual se notificó al denunciado, en su calidad de autoridad requerida, el acuerdo de veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

- **Oficio DGJG/DJ/1727/18,**³⁶ signado por el apoderado legal de *Edgar Jiménez Santillán, entonces encargado de despacho*, por medio del cual formuló alegatos durante la audiencia celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/PT/JD23/CM/PEF/11/2018, sustanciado por la *23 JDE*.
- **Resolución del expediente SRE-PSD-194/2018,**³⁷ emitida por la *Sala Regional* el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

II. Medios de prueba aportados por el *entonces encargado de despacho*

b) Copia simple del Acuerdo del *Consejo General*, identificado con la clave INE/CG1334/2018,³⁸ emitido el diez de octubre de dos mil dieciocho, respecto al acatamiento a la sentencia dictada al recurso de apelación SCM-RAP 128/2018, interpuesto en contra de la Resolución INE/CG/1063/2018, recaída al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición “Por la CDMX al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como del entonces candidato a Alcalde de Coyoacán el C. Manuel Negrete Arias, identificado como INE/Q-COF-UTF/123/2018/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/595/2018/CDMX.

c) Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

d) Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses del denunciado.

³⁶ Visible a páginas 137-138 del expediente.

³⁷ Visible a páginas 172 a 184 del expediente.

³⁸ Visible a páginas 267-287 del expediente.

III. Medios de prueba recabados por la autoridad instructora

e) Oficio DGJG/3067/2018,³⁹ signado por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México, por medio del cual informó, esencialmente, que Edgar Jiménez Santillán fue designado como sustituto del Jefe Delegacional en Coyoacán, en el periodo del 12 de abril al 30 de septiembre de 2018.

Al oficio de mérito anexó lo siguiente:

- Copia simple del diverso **DGA/159/2018**, firmado por el Director General de Administración de la Alcaldía en cita, en el que se da cuenta de la información antes reseñada.

f) Oficio DGJG/2251/2018,⁴⁰ signado por el Director Jurídico de la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México, por el que informó, medularmente, que el 27 de julio de 2018, Elías Issa Tovar, se encontraba activo en el puesto de Secretario Particular del entonces Jefe Delegacional.

Al documento en cita anexó lo siguiente:

- Copia simple del diverso **DGA/DRHF/369/2018**, firmado por el Director de Recursos Humanos y Financieros de la Alcaldía de Coyoacán, en el que se asentó la información antes referida.

Los medios de prueba referidos con los numerales a), b), e) y f), y sus anexos, al tratarse de documentos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documentales públicas, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la *LGIFE*, y 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su existencia y contenido.

³⁹ Visible a página 223 y anexos a páginas 224-225 del expediente.

⁴⁰ Visible a página 240 y anexos a páginas 241-242 del expediente.

Respecto a los elementos de prueba identificados con los incisos c) y d), se admiten en el presente procedimiento, en términos de lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, incisos e) y f), de la *LGIFE*.

Conclusiones generales

- a) Edgar Jiménez Santillán fue designado como sustituto del Jefe Delegacional en Coyoacán, Ciudad de México, en el periodo del 12 de abril al 30 de septiembre de 2018.
- b) Mediante acuerdo de radicación dictado el veintiséis de julio de dos mil dieciocho dentro del expediente JD/PE/PT/JD23/CM/PEF/11/2018, se ordenó requerir al *entonces encargado de despacho*, para que, en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la legal notificación, proporcionara información a la autoridad instructora del procedimiento especial en cita.
- c) El acuerdo de requerimiento fue notificado al *entonces encargado de despacho*, a las catorce horas con treinta minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/23JDE-CM/00914/18.
- d) La diligencia de notificación en cita, fue atendida por Elías Issa Tovar, quien, en esa fecha, se encontraba activo en el puesto de Secretario Particular del entonces Jefe Delegacional de Coyoacán, Ciudad de México.
- e) El término para dar cumplimiento al punto Séptimo del acuerdo en cita, inició a las catorce horas con treinta minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciocho y feneció a las catorce horas con treinta minutos del treinta del mismo mes y año, sin que se haya recibido respuesta por parte del *entonces encargado de despacho*.

5. Legislación aplicable

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRE/CG/239/2018**

El artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIFE*, establece, entre otras atribuciones del Consejo General, la facultad para conocer sobre infracciones a la Legislación Electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener noticia.

En tales procedimientos de investigación, se encuentra el procedimiento especial sancionador sustanciado, entre otros, por las Juntas Distritales Ejecutivas del *INE*, conforme a lo previsto en el artículo 474, de la *LGIFE*; procedimiento en el que la autoridad electoral cuenta con facultades para allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa electoral.

En ese sentido, en el caso, la *23 JDE* está facultada para requerir a autoridades, partidos políticos u organizaciones, antecedentes de éstos, candidatos, incluso, información o datos de personas físicas o morales, con el propósito de indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, el artículo 4, párrafo 2, de la *LGIFE* impone a las autoridades federales, estatales y municipales, la obligación de prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y la Ley en comento; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

De hecho, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos,

de modo que, en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis **XVII/2015**, de rubro: “PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.”⁴¹

Por tanto, el invocado artículo 4, en su párrafo 2, establece la correlativa obligación de las autoridades para colaborar con el *INE* cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que, en caso de ser omisos en proporcionarla, es considerado como una infracción, tal y como lo prevé el artículo 449, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 4

...

2. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley.

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

...

f) Las **autoridades** o los **servidores públicos** de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; **órganos de gobierno del Distrito Federal**; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

...

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; **órganos de gobierno del Distrito Federal**; órganos autónomos, y de cualquier otro ente público:

⁴¹ Consulta disponible en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2015>

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

...

f) l incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

Sirve de apoyo a lo anterior, además, la Tesis **CLIX/2002**,⁴² emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN. CUÁNDO LA OMISIÓN DE PROPORCIONARLA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES SANCIONABLE. - Los artículos 2o. y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la obligación de las autoridades federales, estatales o municipales de proporcionar a los órganos del Instituto Federal Electoral la información o ayuda necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por su parte, el artículo 264, apartado 3, del código citado establece el procedimiento administrativo sancionador electoral mediante el cual el Instituto Federal Electoral conoce de las infracciones cometidas por las referidas autoridades cuando no proporcionen, en tiempo y forma, la información solicitada por los órganos de dicho instituto. Para la configuración de la falta sancionable en el mencionado procedimiento, se requiere que la negación de proporcionar la información provenga de una conducta dolosa o culposa, esto es, que medie una intención o voluntad de la autoridad contumaz de resistir el pedimento a pesar de la clara obligación de acatarlo, o de una actitud negligente que no encuentre ninguna excusa o justificación revestida de cierta verosimilitud y plausibilidad dentro del ámbito legal positivo aplicable en el tiempo y espacio en que surja la conducta, por lo que la razón para reprimirla y sancionarla es precisamente la actitud consciente y antijurídica de la autoridad requerida, que se traduce en una evidente contravención al derecho positivo vigente, o la clara desatención producida por falta de actividad o de cuidado en la actuación de las autoridades. Además, la finalidad del procedimiento no es exclusivamente represiva, sino la de establecer los medios idóneos para el desahogo del requerimiento, para que el instituto esté en condiciones de desarrollar adecuadamente sus funciones.”

6. Análisis del caso concreto

Este *Consejo General* estima que el presente procedimiento ordinario sancionador deviene en **Fundado**, por las razones que se exponen a continuación.

⁴² Consulta disponible en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=CLIX/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CLIX/2002>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRE/CG/239/2018**

De acuerdo con la valoración de los medios de prueba que realiza esta autoridad en la presente Resolución, y en congruencia con lo resuelto por la *Sala Regional* en su determinación dictada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, en el expediente SRE-PSD-194/2018, se tiene demostrado que Edgar Jiménez Santillán, no dio respuesta al requerimiento de información formulado por la 23 JDE, mediante Acuerdo de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, dictado en el procedimiento especial sancionador con clave de expediente JD/PE/PT/JD23/CM/PEF/11/2018, no obstante de haber sido debidamente notificado a través del oficio INE/23JDE-CM/00914/18.

Esto es, la conducta imputable al *entonces encargado de despacho*, consiste en la omisión a la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que le fue requerida por la 23 JDE, de conformidad a lo señalado en la siguiente tabla:

ACUERDO DE REQUERIMIENTO- OFICIO DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICACIÓN-PLAZO
<p style="text-align: center;">Acuerdo de 26 de julio de 2018.</p> <p>Notificado mediante oficio INE/23JDE-CM/00914/18, dirigido al C. Edgar Jiménez Santillán, Encargado de Despacho de la Jefatura Delegacional en Coyoacán</p>	Acuse del oficio
	"Recibo original" 27-07-2018 "Eliás Issa Tovar" [Firma ilegible]
	Cédula de notificación
	27-07-2018 14:30 horas Persona que atendió la diligencia: Eliás Issa Tovar, Secretario particular del entonces Encargado de Despacho de la Jefatura Delegacional de Coyoacán, Ciudad de México. Se identificó con credencial para votar. [Firma ilegible]
	<p>Plazo concedido: 72 horas contadas a partir de la legal notificación.</p> <p>Plazo: De las 14:30 horas del 27-07-2018 a las 14:30 horas del 30-07-2018.</p>
	Sin respuesta

Con base en las constancias que integran el expediente y que dan cuenta fiel de las afirmaciones que se realizan en el cuadro que antecede, a consideración de esta autoridad, **Edgar Jiménez Santillán, entonces encargado de despacho**, transgredió las disposiciones legales señaladas por las siguientes razones:

- La 23 *JDE* sustanció el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente JD/PE/PT/JD23/CM/PEF/11/2018, por posibles violaciones a la normatividad electoral.
- El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, con motivo de la sustanciación del mencionado procedimiento especial sancionador, la 23 *JDE* dictó acuerdo en el que determinó, entre otras cuestiones, requerir al *entonces encargado de despacho*, se sirviera proporcionar diversa información relacionada con los hechos denunciados en ese procedimiento.

Para tal efecto, se le concedió al ahora denunciado el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la legal notificación del proveído.

- En el proveído de mérito, particularmente en su Punto de Acuerdo DÉCIMO SEGUNDO, se ordenó que la notificación del mismo se efectuara **por oficio** al *entonces encargado de despacho*, lo cual fue cumplimentado con el identificado con la clave INE/23JDE-CM/00914/18.
- El oficio INE/23JDE-CM/00914/18, a través del cual se formalizó la notificación del acuerdo de requerimiento a *Edgar Jiménez Santillán*, fue recibido a las catorce horas con treinta minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciocho, por Elías Issa Tovar, tal y como se acredita con la copia certificada del acuse respectivo.

Además, de la copia certificada del acuse en cita, obra en autos copia certificada de cédula de notificación que se instrumentó, de forma adicional, misma que, tal y como se razonó, se entendió con Elías Issa Tovar, quien manifestó ser el Secretario Particular del entonces Jefe Delegacional de Coyoacán, Ciudad de México y se identificó con su credencial para votar expedida por el *INE*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRE/CG/239/2018**

- En la fecha en que se dictó el Acuerdo de requerimiento (26 de julio de 2018) y se notificó (27 de julio de 2018), *Edgar Jiménez Santillán* fungía como sustituto del Jefe Delegacional en Coyoacán, y Elías Issa Tovar, se encontraba activo en el puesto de Secretario Particular del entonces Jefe Delegacional, lo anterior, conforme a lo informado por los Directores Generales Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México.
- El término para que, el *entonces encargado de despacho*, diera contestación al requerimiento de información formulado en el punto Séptimo del acuerdo de veintiséis de julio de dos mil dieciocho, inició a las catorce horas con treinta minutos del veintisiete de julio de dos mil dieciocho y feneció a las catorce horas con treinta minutos del treinta del mismo mes y año, sin que se haya recibido respuesta por parte del ahora denunciado.

Así, resulta evidente el incumplimiento a la normatividad electoral en que incurrió ***Edgar Jiménez Santillán, entonces encargado de despacho***, consistente en la omisión de proporcionar información, en tiempo y forma, atento al requerimiento de que le realizara la *23 JDE*, con lo cual infringió lo establecido en el artículo 449, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

No pasa inadvertido que, el *entonces encargado de despacho*, al dar respuesta al emplazamiento y a la vista de alegatos en el presente asunto, manifestó, esencialmente, que la información requerida, por medio del oficio INE/23JDE-CM/00914/18, fue entregada a la *23 JDE*, fuera de tiempo y forma, ya que dio contestación al requerimiento al momento de comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/PT/JD23/CM/PEF/11/2018.

Al respecto, debe señalarse que tal argumento es improcedente para eximir de responsabilidad a *Edgar Jiménez Santillán*, respecto a la infracción en materia electoral que se le atribuye, esencialmente, por dos cuestiones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRE/CG/239/2018**

- En primer lugar, la etapa de investigación preliminar que se instrumenta en los procedimientos administrativos sancionadores, en el particular, en el procedimiento especial sancionador JD/PE/PT/JD23/CM/PEF/11/2018, tuvo como finalidad allegarse de los elementos necesarios para la debida y expedita integración y resolución del asunto.

Por ello, **la información requerida debió ser proporcionada, en el plazo concedido para tal efecto**, habida cuenta que, además fue un plazo prudente en el cual, válidamente se pudo estar en aptitud de atender la información que en ese entonces se le solicitaba, habida cuenta que la misma tenía por objeto de que la autoridad instructora estuviera en condiciones, en su caso, de acordar nuevas diligencias de investigación o de proceder al emplazamiento de las partes.

- En segundo lugar, del contenido del oficio DGJG/DJ/1727/18,⁴³ signado por el apoderado legal de *Edgar Jiménez Santillán*, entonces encargado de despacho, por medio del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/PT/JD23/CM/PEF/11/2018, no se aprecia apartado alguno en el que se proporcione, **en forma**, la información solicitada por la *23 JDE*, ya que se limitó a formular alegatos sobre la infracción que se le atribuyó en ese procedimiento y no a atender, como lo pretende hacer creer en este procedimiento, el requerimiento que previamente se la había formulado.

En consecuencia, a consideración de quien hoy resuelve, resulta intrascendente el argumento vertido por el quejoso, en el sentido de que, a su juicio, con el oficio de comparecencia a la audiencia celebrada en el expediente JD/PE/PT/JD23/CM/PEF/11/2018, dio respuesta al requerimiento formulado por la *23 JDE*, ya que, como se refirió, se trata de dos etapas procesales distintas, una la investigación preliminar, y otra, la audiencia de pruebas y alegatos, razón por la cual no puede, en modo alguno, con el escrito de comparecencia a la audiencia de ley, tenersele por desahogado el requerimiento, en tiempo ni fuera de plazo.

⁴³ Visible a páginas 137-138 del expediente.

Además, debe hacerse puntual hincapié que, el cumplimiento de la información que esta autoridad (INE), requiere con motivo de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores que constitucional y legalmente tiene conferidos, bajo ninguna circunstancia puede quedar al arbitrio de las partes su desahogo o no, así como tampoco, la posibilidad procesal de hacerlo en distintas etapas dentro del procedimiento, habida cuenta que, como ya se dijo, la necesidad de formular requerimientos de información o allegarse de pruebas suficientes, tiene por objeto conocer la verdad de los hechos denunciados y, con base en ellos, determinar la necesidad de realizar mayores diligencias dentro de los plazos legalmente establecidos, o bien, ordenar el emplazamiento a las partes, para su posterior resolución por parte del órgano jurisdiccional especializado.

Por otra parte, respecto al argumento que formula el denunciado, en el sentido de que los hechos denunciados en el expediente JD/PE/PT/JD23/CM/PEF/11/2018, dieron lugar a la instauración de diversos procedimientos, entre ellos, el relativo a la queja en materia de fiscalización, identificado como INE/Q-COF-UTF/123/2018/CDMX y sus acumulados INE/Q-COF-UTF/595/2018/CDMX, en el que, a juicio del *entonces encargado de despacho*, “a través de los argumentos esgrimidos, se dio contestación a lo querido de fondo en el procedimiento que nos ocupa” (sic), debe decirse que tal manifestación resulta irrelevante en el presente asunto, por dos cuestiones:

- En primer lugar, porque se trata de procedimientos distintos, uno especial sancionador y otro en materia de fiscalización,
- En segundo lugar, porque si bien dichos procedimientos son sustanciados por el *INE*, lo cierto es que es el trámite se realiza a través de dos órganos distintos, el procedimiento especial sancionador, en el caso, por la *23 JDE* y el procedimiento en materia de fiscalización por la Unidad Técnica de Fiscalización, por tanto, el desahogo de los requerimientos que, en su caso, se formulen en cada uno de esos procedimientos, debe ser en lo individual dada su naturaleza y finalidades, independientemente de que se hubiera desahogo o no una solicitud de información similar o no.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRE/CG/239/2018**

Es por ello que, el argumento aducido por el denunciado es improcedente para eximirlo de responsabilidad de la infracción por la conducta que se le atribuye y que ha quedado acreditada en autos.

Finalmente, sobre la solicitud del denunciado en el sentido de que, al momento de resolver el presente asunto, esta autoridad deberá tener en cuenta el contenido de la Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”;⁴⁴ así como la Tesis **XVII/2005**, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL,”⁴⁵ debe decirse que esta autoridad, en todo momento y en cumplimiento a los principios que rigen su actuación, entre ellos, aquél que se cita en la tesis invocada, ha concluido en el fincamiento de responsabilidades de carácter administrativo en contra de los denunciados, cuando, derivado de las actuaciones y pruebas que obran en el sumario, se vence precisamente el principio de presunción de inocencia, por ser manifiesta la responsabilidad del infractor en la comisión del ilícito administrativo.

En el caso, derivado de las pruebas que fueron debidamente anunciadas y con base en los argumentos que soportan la presente Resolución, se concluye, sin lugar a dudas, que Edgar Jiménez Santillán es responsable administrativamente por no proporcionar información que le fue requerida por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 449, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

En consecuencia, **se declara FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de **Edgar Jiménez Santillán, entonces encargado de despacho**, al infringir lo establecido en el artículo 449, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

⁴⁴ Consulta disponible en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

⁴⁵ Consulta disponible en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2005>

TERCERO. VISTA A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Como una cuestión preliminar, se debe subrayar que la presunta falta (omisión a dar respuesta a requerimiento de información) se cometió **durante un lapso de aplicación transitoria entre la vigencia del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**, puesto que se realizó el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, fecha en la cual aun y cuando ya se había emitido la Constitución Política Local, se encontraban vigentes las citadas normas.

En efecto, no obstante que la Constitución Política de la Ciudad de México fue aprobada y expedida por el Pleno de la Asamblea Constituyente en Sesión Solemne el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, lo cierto es que, en sus Artículos Transitorio Primero, Trigésimo y Trigésimo Primero, se estableció lo siguiente:

“**PRIMERO.** - La Constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral, que estará vigente a partir del día siguiente al de su publicación, y a los supuestos expresamente establecidos en los artículos transitorios siguientes.

...

TRIGÉSIMO. - Las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta.

TRIGÉSIMO PRIMERO. - Las instituciones y autoridades de la Ciudad de México conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas, de conformidad con lo previsto por esta Constitución.”

Como se advierte, en el ordenamiento constitucional de mérito se mandató, esencialmente, por una parte, que la Constitución Política de la Ciudad de México entraría en vigor el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, salvo sus excepciones, que en el caso no son aplicables, y, por otra, que las normas del Estatuto de Gobierno del entonces Distrito Federal y los ordenamientos legales vigentes a la entrada en vigor de esa Constitución, continuarían aplicándose.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es claro que esos ordenamientos deben aplicarse en el presente asunto.

Expuesto lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 457, párrafo 1 de la *LGIFE*, al haberse actualizado la infracción al artículo 449, párrafo 1, inciso a) de la misma ley, lo procedente es dar vista a la **Contraloría General de la Ciudad de México**, a fin de tome las acciones correspondientes sobre la responsabilidad de *Edgar Jiménez Santillán, entonces encargado de despacho*.

Al respecto, la *Constitución*, en su artículo 108, párrafo cuarto, establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 108.

...

Las constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.”

Por otra parte, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal,⁴⁶ vigente al momento de los hechos denunciados, en la parte que nos interesa, establece lo siguiente:

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

“ARTÍCULO 104.- La Administración Pública del Distrito Federal contará con un órgano político-administrativo en cada demarcación territorial.

Para los efectos de este Estatuto y las leyes, las demarcaciones territoriales y los órganos político-administrativos en cada una de ellas se denominarán genéricamente Delegaciones.

⁴⁶ Consulta disponible en la dirección electrónica: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/10_270614.pdf

...

ARTÍCULO 105.- Cada Delegación se integrará con un Titular, al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la Ley, así como con los funcionarios y demás servidores públicos que determinen la ley orgánica y el reglamento respectivos.

...

ARTÍCULO 107.- Las ausencias del Jefe Delegacional de más de quince días y hasta por noventa días deberán ser autorizadas por el Jefe de Gobierno y serán cubiertas en términos de la Ley Orgánica respectiva.

En caso de ausencia por un periodo mayor a noventa días, cualquiera que sea la causa, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designará, a propuesta, del Jefe de Gobierno y por mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, al sustituto.

...”

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal,⁴⁷ vigente al momento de los hechos denunciados, en la parte que nos interesa, establece lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

“Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

III. Delegaciones. Los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;

...

Artículo 34. A la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal.

⁴⁷ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-82ec71a1c9139ea27ca08b233a77deb4.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRE/CG/239/2018**

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XXVI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

...

XLVIII. Las demás que les atribuyan expresamente las leyes y Reglamentos.

...

Artículo 37.- La Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegaciones del Distrito Federal y tendrán los nombres y circunscripciones que establecen los artículos 10 y 11 de esta Ley.”

Finalmente, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal,⁴⁸ vigente al momento de la comisión de los hechos, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL**

“SECCIÓN XIII

**DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

...

**DE LAS ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS
DE LA CONTRALORÍA GENERAL COMO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL
GOBIERNO LA CIUDAD DE MÉXICO**

⁴⁸ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Ciudad%20de%20Mexico/wo27636.pdf>

Artículo 105.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades:

I. Conocer, investigar, substanciar y resolver procedimientos de Responsabilidad Administrativa o cuando proceda, procedimientos disciplinarios **o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas adscritas a** las dependencias, unidades administrativas, **órganos político-administrativos**, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que tenga conocimiento por investigaciones de oficio, denuncias, auditorías o cualquier otro medio, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas aplicable y para tal efecto, requerir de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, la colaboración, información y documentación a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Local, Federal, así como poderes y órganos autónomos de la federación y otras entidades federativas, así como a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualquier otro que intervenga en las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y todos los que tengan alguna participación en los procedimientos previstos en el marco jurídico de la Ciudad de México

I A. Captar, conocer y recibir quejas, denuncias y auditorías practicadas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la Auditoría superior de la Federación, los Órganos Internos de Control y cualquier autoridad competente sobre actos u omisiones de servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, que pudieran afectar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo, función y mandato, a efecto de investigar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley en materia de responsabilidades administrativas señale como falta administrativa...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRE/CG/239/2018**

Por tanto, se ordena dar vista a la Contraloría General, para que, en su caso, imponga la sanción que corresponda al servidor público referido en el párrafo anterior, al haberse actualizado con su omisión de proporcionar información al *INE*, lo dispuesto en el artículo 449, párrafo 1, inciso de la *LGIPE*.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,⁴⁹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de **Edgar Jiménez Santillán, entonces encargado de despacho**, en términos de lo expuesto Considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Se ordena dar vista, con copia certificada de esta Resolución y de todas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa al Titular de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos a que se refiere el Considerando TERCERO.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/SRE/CG/239/2018**

Notifíquese personalmente a *Edgar Jiménez Santillán*, entonces encargado de despacho, por oficio al Titular de la **Contraloría General de la Ciudad de México** y por **estrados** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de febrero de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**